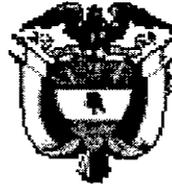


## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 119

Fecha: NOVIEMBRE 03 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-010	ELSY DEL CARMEN ASPRILLA CÓRDOBA	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	31/10/2016	REQUERIR A LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	232-233	1
2013-172	CLAUDINA CASTRO GUERRERO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. LIQUIDADO)	REPARACIÓN DIRECTA	31/10/2016	REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	408-409	2
2013-228	WILLIAM ALBEIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	REPARACIÓN DIRECTA	02/11/2016	RELEVAR DEL CARGO PERITO CONTADOR Y DESIGNA PERITO CONTADOR	468-469	1
2013-577	JHONNY SANTIAGO AGUAS Y OTROS	MIN.DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	01/11/2016	ACEPTAR RENUNCIA DE LA DRA. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA	253	1
2016-123	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (INFANTERÍA DE MARINA)	REPARACIÓN DIRECTA	28/10/2016	ACLARA AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 314 DE OCTUBRE 18 DE 2016 INDICANDO QUE LA FECHA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ES EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10 AM	184	1

2016-142	JOSÉ JAIRO CARABALÍ VALENCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	88-89	1
2016-144	DORA INÉS RUIZ ARANGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	88-89	1
2016-147	LUZ MARINA GARCÉS DE RENTERÍA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	88-89	1
2016-148	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	95-96	1
2016-150	CARLOS ARTURO ACHITO LERMA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	92-93	1
2016-151	PRÁXEDES LUCILA CAICEDO QUIÑONES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	97-98	1
2016-153	GILDO KLINIO ALOMIA ANGULO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	92-93	1

2016-171	SIMEÓN MARTÍNEZ QUIÑONES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	90-91	1
2016-173	JULIO ALEJANDRO YANCE VÉLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	92-93	1
2016-238	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	02/11/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA PARTE PASIVA	151-152	1
2016-323	JACKELINE GEINICER ORTIZ TASAMA	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	02/11/2016	INADMITE DEMANDA	29-31	1
2016-324	GLORIA MARÍA SINISTERRA HURTADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	31/10/2016	ADMITE DEMANDA	28-30	1
2016-325	EGLENTINA SINISTERRA HURTADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	01/11/2016	ADMITE DEMANDA	30-32	1
2016-326	MARÍA EDILMA MOSQUERA ZAMORA	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	31/10/2016	INADMITE DEMANDA	25-26	1
2016-327	LUCIA MONTAÑO ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	02/11/2016	INADMITE DEMANDA	26-28	1

2016-328	OTTO QUINTERO TREJOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	31/10/2016	INADMITE DEMANDA	38-39	1
2016-329	BENILDA PEPITA RIVAS DE GARCÉS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	01/11/2016	ADMITE DEMANDA	24-26	1

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1048

<b>Radicado</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00010-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELSY DEL CARMEN ASPRILLA CÓRDOBA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO</b>
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

Mediante Auto Interlocutorio No. 385 del 14 de diciembre de 2015, el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura y reiterado en Audiencia de Pruebas celebrada por este Despacho el 20 de septiembre de 2016 se ordenó lo siguiente:

*(...) "PRIMERO: Oficiar al jefe de la oficina Jurídica de la Universidad del Pacífico y/o a quién corresponda, para que remitan con destino a éste proceso copia auténtica del expediente administrativo de la Señora ELSY DEL CARMEN CÓRDOBA, el cual debe contener la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a los años 2004 al 2010"*

En cumplimiento a lo anterior la Universidad del Pacífico remitió la copia en medio magnético de los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no cumplió con la segunda parte del requerimiento consistente en allegar la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2004 al 2010.

Razón por la cual se REQUERIRÁ a la Universidad del Pacífico., para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue lo solicitado por este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

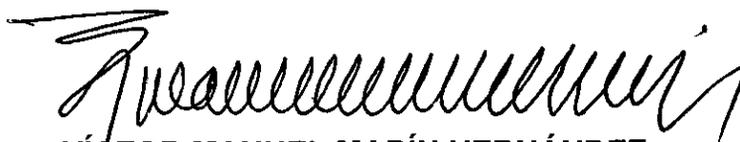
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Universidad del Pacífico, para que con destino a este despacho remita en un lapso de CINCO (5) DÍAS, posterior a la notificación

de esta providencia, la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a los años 2004 al 2010 de la señora ELSY DEL CARMEN CÓRDOBA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al representante legal o quien haga sus veces de la Universidad del Pacífico, que si en el término que se señale no allega lo requerido, será sancionado tal como lo establece el inciso 2° del artículo 195 del C.G.P., es decir, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo trámite incidental establecido en el art. 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1047

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDINA CASTRO GUERRERO, YOLIMA OBANDO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor Procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura- Liquidado)

Mediante Auto Interlocutorio No. 739 del 29 de julio de 2016, proferido por este Despacho Judicial se ordenó lo siguiente:

(...) **PRIMERO: ORDENAR OFICIAR** a la **CORPORACIÓN CyC** con NIT. 900973844-9, para que el personal especializado en Ginecología y Obstetricia y "sobre la Historia Clínica de la señora CLAUDINA CASTRO GUERRERO se sirva determinar si hubo fallas en el procedimiento médico; si el protocolo de manejo dado a la paciente se ajusta a los lineamientos del buen servicio, y si de haberse agotado el protocolo se habría podido evitar la peritonitis aguda y la sepsis generalizada

**SEGUNDO:** para tal fin se **ORDENA REMITIR** los documentos que fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera el dictamen respectivo a la **CORPORACIÓN CyC**."(...).

Para el cumplimiento de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora petente de la prueba que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante la entidad mencionada para la práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución para coordinar la realización del mismo y cancelar las expensas necesarias que requiere la institución para efectos de rendir la experticia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora petente de la prueba que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante la entidad mencionada para la

práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución hospitalaria para coordinar la realización del mismo y cancelar las expensas necesarias que requiere la institución para efectos de rendir la experticia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de prescindir de la experticia solicitada de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 719 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1071

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00228-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAN ALBEIRO ARISTIZABAL RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Observa el Despacho que fue nombrado como perito Contador a la señora LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, por medio de Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de octubre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el día 18 de octubre de 2016 fue publicada nueva lista de auxiliares de la justicia en la cual se vislumbra que la mentada perito ya no hace parte de la misma, por lo tanto encuentra necesario el Despacho relevarla del cargo y designar a otro perito Contable dentro del proceso para que se sirva determinar el lucro cesante causado al propietario del vehículo el señor JOSÉ ALDEMAR GARCÍA RAMÍREZ, por las pérdidas de los daños sufridos del automóvil de placas VMA 881 Buenaventura.

En efecto y en virtud de la necesidad de la práctica de la prueba, se designará a otra persona de la misma especialidad en Contaduría Pública, de conformidad con el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P. que reza lo siguiente:

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*

Así las cosas, se procederá a DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia como Perito Contable a la señora NORMA MERY ALBORNOZ ALFONSO, domiciliada CALLE 16 A No. 23-44, teléfono: 8819299 y celular: 3146033643 a quien se le concederá un término de CINCO (5) DÍAS para que tome posesión del cargo, contados a partir de recibida la comunicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Perito Contador a la señora LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al cargo de Perito Contadora a la señora NORMA MERY ALBORNOZ ALFONSO; **COMUNICAR** el nombramiento a través de vía telefónica o telegrama e infórmesele que se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** para que tome posesión del cargo, contados a partir de recibida la comunicación.

**TERCERO:** Una vez surtida la manifestación de aceptación por **ESCRITO** al correo electrónico [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), se procederá a posesionar en el cargo al primero que concurra, cumpla con los requisitos, requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre la presente demanda y adjuntar en PDF los documentos que los acreditan como auxiliares de la justicia profesional especializado. Y asu vez se debe continuar con el tramite vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



Y PIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1054

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00577-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHONNY SANTIAGO AGUAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo a la solicitud que se vislumbra a folio 251-252 del Cuaderno Principal donde reposa renuncia del poder de la Dra. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA quien actúa como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia de la doctora SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.941.114 de Cali- Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

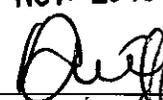
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

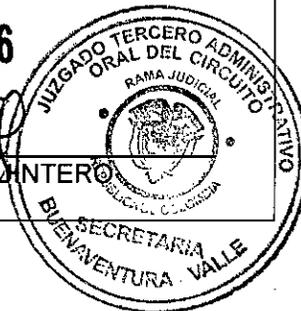
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 119 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1043

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Infantería de Marina)

Observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 314 del 18 de octubre de 2016 (fls. 175-176), se fijó el miércoles 23 de febrero a las 09:00 am con el fin de continuar con la audiencia de pruebas, cuando lo cierto es que dicha audiencia es en esa misma fecha pero a las 10:00 am; según el cronograma de audiencias que se lleva en el Juzgado

Así las cosas, se procederá a aclarar la inconsistencia presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACLARAR** el Auto de Sustanciación No. 314 del 18 de octubre de 2016, en el sentido de indicar que la fecha y hora para continuación de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., es el próximo **DÍA JUEVES (20) DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

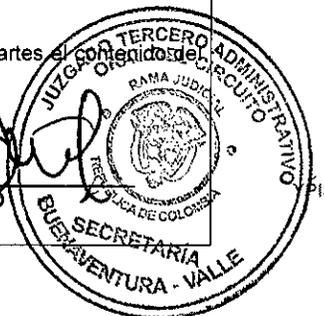
  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 123 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 344

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00142-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE JAIRO CARABALI VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 49 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 53 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 52 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

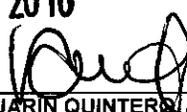
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**  
En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 342

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00144-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA INÉS RUIZ ARANGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 42 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 46 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 45 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

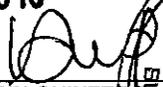
**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</b>	
En Estados No. <b>119</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>03 NOV. 2016</b>
 <b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 345

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA GARCES RENTERIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 41 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 45 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 44 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
En Estados No. **719** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 343

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 41 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 45 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 44 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

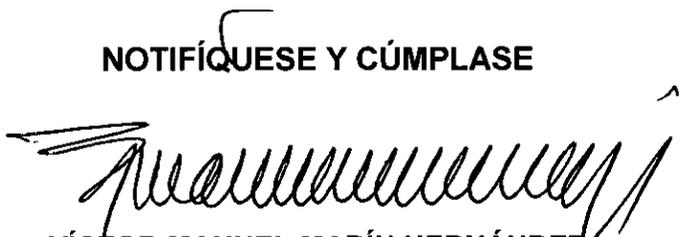
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 346

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00150-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO ACHITO LERMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 46 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 50 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 49 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

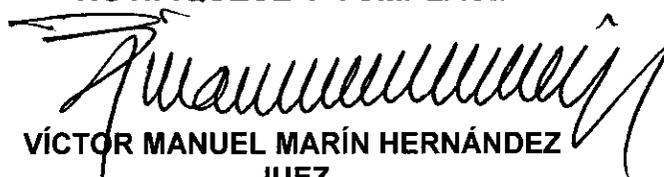
**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</b></p>	
<p>En Estados No. <b>119</b> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.</p>	<p>En Buenaventura a los, <b>03 NOV. 2016</b></p>
<p align="center">   <b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b>            Secretaria         </p>	
<p align="center">  </p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 350

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00151-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PRÁXEDES LUCILA CAICEDO QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 50 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 54 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 43 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 347

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00153-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILDO KLINIO ALOMIA ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 46 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 50 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 49 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

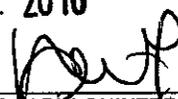
**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 348**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00171-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIMEÓN MARTÍNEZ QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 43 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 47 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 46 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 119 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 349

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO ALEJANDRO YANCE VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, obra a folio 45 del expediente poder legítimamente conferido al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien a folio 49 sustituye el mismo al Dr. Juan David Uribe Restrepo, con las mismas condiciones y facultades.

De igual forma, a folio 48 reposa poder legítimamente conferido al Dr. Juan David Uribe Restrepo para que represente los intereses como abogado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades conferidas en los escritos referidos; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

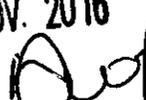
**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.968 del C.S de la J, como abogado principal y al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S de la J, como apoderado sustituto, para que representen los intereses Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</b>	
En Estados No. <u>119</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>03 NOV. 2016</b>
	
<b>ANGIE CATALINA GUÁRRIN QUINTERO</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.341

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00238-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BUENAVENTURA D.E.- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LEONARDO VALVERDE CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.103, y T.P. No. 198.863 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

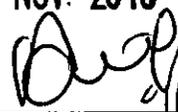
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**



\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1073

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JACKELINE GEINICER ORTIZ TASAMA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS

Ref. Auto Inadmite Demanda

La Señora **JACKELINE GEINICER ORTIZ TASAMA** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS**, proponiendo como pretensiones que mediante sentencia se declare que entre las partes existió una relación legal y reglamentaria *“que se rigió por un contrato de trabajo verbal a término indefinido”* desde el 07 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, así mismo solicita se declare la nulidad del despido y se reintegre al cargo que venía desempeñando cancelándole los salarios dejados de percibir, cesantías e intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de cancelación de salarios y prestaciones debidas a la terminación del *“contrato de trabajo”* y demás emolumentos solicitados en la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra que el origen de los hechos están estrechamente ligados y basados en una causal de nulidad del acto administrativo, razón por la que el medio de control adecuado para ventilar tales pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., en consecuencia, una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. En atención a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando también cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. En esta parte, el Juzgado llama la atención que el derecho de petición que obra a folios 13 - 14 del expediente y mediante el cual la parte actora pretende iniciar la respectiva actuación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales lo radicó ante la Institución Educativa LAS AMÉRICAS y no directamente ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por lo tanto debe aportarse este documento con la constancia de haberse radicado en las instalaciones de la entidad territorial demandada.

4. En la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe observarse la prohibición existente en el numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en que las pretensiones no deben excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Lo anterior por cuanto en la demanda se pide el reintegro de la actora al lugar donde prestó sus funciones y simultáneamente pretende la indemnización por despido injusto, petitum que se excluyen entre sí.

5. Establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., toda vez que es la que determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

6. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, si es el caso, así mismo allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico.

7. El numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ordena que deben indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso la apoderada judicial de la parte actora no cumple con esta obligación procesal, en la medida en que relaciona un sin número de normas del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) como violadas, sin tener en cuenta que estamos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuya norma general es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ó Ley 1437 de 2011.

Tampoco explica el concepto de violación.

En síntesis, los planteamientos de la demanda adolece de cierto grado de generalidad y son presentados sin consideración a todas las formalidades propias de la técnica jurídica.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **179** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1049

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00324-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA MARÍA SINISTERRA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de carácter laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo demandado (fls.15 a 22), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

<sup>2</sup> *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

<sup>3</sup> *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA MARÍA SINISTERRA HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437. de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

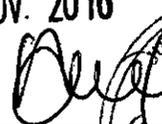
notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos\_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como abogado principal y a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.254.666 de Pereira, y T.P. No. 222.344 del C.S de la J, como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. *119* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**  
  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



YMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
 D.E.

Buenaventura D.E., primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1053

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00325-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EGLENTINA SINISTERRA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fis. 17-20), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> -ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

<sup>2</sup> -ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora EGLENTINA SINISTERRA HURTADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

notificacionescali@giraldoabogados.com.co  
ibídem.

en los términos del artículo 205

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos\_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J como abogado principal y a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666, y T.P. No 222.344 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>119</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>03 NOV. 2016</b>
 <b>ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO</b> Secretaria	



MFK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1050

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS

Ref. Auto Inadmite Demanda

La Señora **MARÍA EDILMA MOSQUERA ZAMORA** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS**, proponiendo como pretensiones que mediante sentencia se declare que entre las partes existió una relación legal y reglamentaria *“que se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido”* desde el 14 de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, así mismo solicita se declare la nulidad del despido y se reintegre al cargo que venía desempeñando cancelándole los salarios dejados de percibir, cesantías e intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de cancelación de salarios y prestaciones debidas a la terminación del *“contrato de trabajo”* y demás emolumentos solicitados en la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra que el origen de los hechos están estrechamente ligados y basados en una causal de nulidad del acto administrativo, razón por la que el medio de control adecuado para ventilar tales pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., en consecuencia, una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. En atención a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando también cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. En esta parte, el Juzgado llama la atención que el derecho de petición que obra a folios 3 - 4 del expediente y mediante el cual la parte actora pretende iniciar la respectiva actuación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales lo radicó ante la Institución Educativa LAS AMÉRICAS y no directamente ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por lo tanto debe aportarse este documento con la constancia de haberse radicado en las instalaciones de la entidad territorial demandada.

4. En la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe observarse la prohibición existente en el numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en que las pretensiones no deben excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Lo anterior por cuanto en la demanda se pide el reintegro de la actora al lugar donde prestó sus funciones y simultáneamente pretende la indemnización por despido injusto, petitum que se excluyen entre sí.

5. Establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., toda vez que es la que determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

6. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, si es el caso, así mismo allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

7. El numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ordena que deben indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso la apoderada judicial de la parte actora no cumple con esta obligación procesal, en la medida en que relaciona un sin número de normas del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) como violadas, sin tener en cuenta que estamos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuya norma general es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ó Ley 1437 de 2011.

Tampoco explica el concepto de violación.

En síntesis, los planteamientos de la demanda adolece de cierto grado de generalidad y son presentados sin consideración a todas las formalidades propias de la técnica jurídica.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No *17* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1074

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUCIA MONTAÑO ALEGRÍA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS

**Ref. Auto Inadmite Demanda**

La Señora **LUCÍA MONTAÑO ALEGRÍA** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS**, proponiendo como pretensiones que mediante sentencia se declare que entre las partes existió una relación legal y reglamentaria “*que se rigió por un contrato de trabajo verbal a término indefinido*” desde el 26 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, así mismo solicita se declare la nulidad del despido y se reintegre al cargo que venía desempeñando cancelándole los salarios dejados de percibir, cesantías e intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de cancelación de salarios y prestaciones debidas a la terminación del “*contrato de trabajo*” y demás emolumentos solicitados en la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra que el origen de los hechos están estrechamente ligados y basados en una causal de nulidad del acto administrativo, razón por la que el medio de control adecuado para ventilar tales pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., en consecuencia, una vez revisada la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que presenta las siguientes irregularidades:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. En atención a los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., debe individualizarse cada una de las pretensiones, de manera clara, precisa, separada e individualizando también cada uno de los actos administrativos que se aducen como ilegalmente proferidos en los hechos de la demanda; de igual manera, los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. En esta parte, el Juzgado llama la atención que el derecho de petición que obra a folios 3 - 4 del expediente y mediante el cual la parte actora pretende iniciar la respectiva actuación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales lo radicó ante la Institución Educativa LAS AMÉRICAS y no directamente ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por lo tanto debe aportarse este documento con la constancia de haberse radicado en las instalaciones de la entidad territorial demandada.

4. En la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe observarse la prohibición existente en el numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en que las pretensiones no deben excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Lo anterior por cuanto en la demanda se pide el reintegro de la actora al lugar donde prestó sus funciones y simultáneamente pretende la indemnización por despido injusto, petitum que se excluyen entre sí.

5. Establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., toda vez que es la que determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

6. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, si es el caso, así mismo allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

7. El numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ordena que deben indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso la apoderada judicial de la parte actora no cumple con esta obligación procesal, en la medida en que relaciona un sin número de normas del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) como violadas, sin tener en cuenta que estamos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuya norma general es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ó Ley 1437 de 2011.

Tampoco explica el concepto de violación.

En síntesis, los planteamientos de la demanda adolece de cierto grado de generalidad y son presentados sin consideración a todas las formalidades propias de la técnica jurídica.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **0119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUABÍN QUINTERO**  
Secretaria



MHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura D.E., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Interlocutorio No. 1051

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00328-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OTTO QUINTERO TREJOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

**Ref. Auto Inadmite Demanda**

El señor **OTTO QUINTERO TREJOS** quien obra a través de apoderada judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte la siguiente irregularidad:

Observa el Despacho, que con el escrito de la demanda la parte actora no aportó documento que pruebe del agotamiento de la vía administrativa, de que trata el numeral 2 del artículo 161 *ejusdem*; lo anterior, toda vez que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo, siendo el agotamiento de la misma ante la entidad para acceder a la administración de justicia en razón a que el acto demandado fue susceptible de los recursos de Ley sin que se acredite dentro del expediente que se surtieron los mismos. En consecuencia, debe anexar con la demanda el referido documento.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como abogado principal y a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.254.666 de Pereira, y T.P. No. 222.344 del C.S de la J, como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1052

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-40-003-2016-00329-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BENILDA PEPITA RIVAS DE GARCÉS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fis. 15-18), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

25

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora BENILDA PEPITA RIVAS DE GARCÉS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

notificacionescali@giraldoabogados.com.co  
ibídem.

en los términos del artículo 205

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J como abogado principal y a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666, y T.P. No 222.344 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **119** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 NOV. 2016**



\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaría

MFK